

0209-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con cuarenta y tres minutos del veintinueve de agosto de dos mil veintidos.

**Proceso de conformación de estructuras del partido UNIÓN PACÍFICA COSTARRICENSE en el cantón SAN CARLOS de la provincia ALAJUELA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el acta presentada por la agrupación política y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido UNIÓN PACÍFICA COSTARRICENSE celebró el día veinte de agosto del año dos mil veintidos, de forma presencial, la asamblea del cantón de San Carlos de la provincia de Alajuela, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA ALAJUELA**  
**CANTÓN SAN CARLOS**

**COMITE EJECUTIVO**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
106960638	GIOVANNI RODRIGUEZ CESPEDES	PRESIDENTE PROPIETARIO
207220810	LUIS DIEGO CAMACHO CHAVES	SECRETARIO PROPIETARIO
205510292	MARIA DE LOS ANGELES MADRIGAL GONZALEZ	TESORERO PROPIETARIO
206580608	LUIS KEILOR VALVERDE RODRIGUEZ	SECRETARIO SUPLENTE
207130715	ROXANA MARIA ARROYO SOLERA	TESORERO SUPLENTE

**FISCALÍA**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
106240623	INES SOLERA VILLARREAL	FISCAL PROPIETARIO

**DELEGADOS**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
206060823	ERAIDA VANNESSA SOLERA VILLARREAL	TERRITORIAL PROPIETARIO
106960638	GIOVANNI RODRIGUEZ CESPEDES	TERRITORIAL PROPIETARIO
207220810	LUIS DIEGO CAMACHO CHAVES	TERRITORIAL PROPIETARIO
207130715	ROXANA MARIA ARROYO SOLERA	TERRITORIAL PROPIETARIO

**Inconsistencias:** No es procedente acreditar el nombramiento de Anael Villegas Herrera, cédula de identidad 204330770, como presidente suplente y delegado territorial propietario, esto en virtud de que no cumple con el requisito de inscripción electoral, -ya que se encuentra inscrito en el cantón de San Ramón de la provincia de Alajuela, de conformidad con el

Sistema Integral de Información Civil-Electoral-. Al respecto el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en lo que interesa dispuso:

*“(…) Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, **para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.** **En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto.** Se entiende que este tipo de cautela es compatible con el Estado Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia. Por ello, deberá el DRPP atender el criterio aquí expuesto para el análisis de las designaciones y nombramientos correspondientes. (...)” (El resaltado no es del original)*

En virtud de lo anterior, quedan pendientes de designar los cargos del presidente suplente y un delegado territorial propietario, cargos que deberán ser designados mediante la celebración de una nueva asamblea y cumplir con el principio de paridad de género, de acuerdo a los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres del Reglamento referido y con el requisito de inscripción electoral de acuerdo a los numerales sesenta y siete inciso b) de la norma electoral, ocho del *supra* citado Reglamento y a lo dispuesto en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece y 2705-E3-2021 citadas.

Se recuerda que previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo establecido en el numeral cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto

por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

**NOTIFIQUESE. -**

**Martha Castillo Víquez  
Jefa del Departamento de Registro de  
Partidos Políticos**

MCV/jfg/mao

C.: Exp. n.º 345-2022, partido Unión Pacífica Costarricense

Ref., No.: (1641,1644,1637,1654)-2022